Exp. 0497-2020-EPEN-00503
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de abril de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0527**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]es Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

2022-SPEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted]*, Defensor Público, actuando a nombre y representación de* [redacted]*; y b) veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del querellante* [redacted]*, contra la Sentencia Núm. 0954-2022-SPEN-00005, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirmar dicha decisión impugnada por no haberse acreditado los vicios que esgrimen los recurrentes.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 0954-2022-SPEN-00005, de fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted] como autor de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], condenándolo a una pena de ocho (8) años de reclusión mayor; asimismo, ordenó el decomiso del arma blanca tipo sevillana, de aproximadamente ocho pulgadas y condenó al imputado al pago de un monto indemnizatorio de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted], por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las acciones ilícitas del encartado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00510 de fecha 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia de que trata el presente proceso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros para referirnos al presente recurso debemos solicitarle a esta honorable Suprema Corte de Justicia: Primero: Que tengáis a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], toda vez que dicha corte de apelación de San Cristóbal no incurrió en ningún error al momento de desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado. Segundo: Que esta honorable Corte mantenga la sentencia dictada por el tribunal colegiado de la provincia de San Cristóbal*.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala*


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que la Corte a qua sí cumplió con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada sí respondió adecuadamente cada argumento de las partes envueltas en el proceso presentaron, sin incurrir en omisión alguna, ni inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales o constitucionales, en plena observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]es Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.1.1. En el desarrollo del medio de casación, el aludido recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. […] En razón de que los jueces de la corte se limitaron únicamente a realizar una transcripción de lo que refirieron los jueces sentenciadores, que únicamente se limitan a establecer las mismas razones de los que fue atacada por la defensa en la sentencia de fondo, que el espíritu del sometimiento ante la corte de una pretensión recursiva es que la corte pueda establecer si el derecho fue bien o mal aplicado, que en el caso de la especie se desprende que el derecho no fue bien aplicado en razón de que el tribunal sentenciador concluyó estableciendo que en el caso de la especie existió homicidio voluntario a juzgar por las heridas que presentó el occiso en su cuerpo, así como lo corrobora la autopsia judicial practicada. […] Que en este caso la corte dejó de lado el reclamo que hace el recurrente en su medio, primero se trató de un hecho donde el imputado recibe una agresión primera de parte del occiso, lo que se constata en el certificado médico legal, el cual prevé las heridas que presenta el imputado en su rostro, que ante ese escenario es que el imputado reacciona e inmediatamente reacciona hiere al occiso, el cual resulta herido mortalmente, que si bien las heridas no fueron causadas con dolo intencional de matar, o bien sea que no se*


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*producen con el designio marcado de quitarle la vida. Siguiendo ese hilo conductor no es lo mismo salir a matar con toda intención, a que se produzca una riña y que producto de esa riña resulte el occiso lesionado, que si ese verificamos de lo que se es de un ataque que recibe el imputado donde sale lesionado y esto da lugar a que entre ellos se formalizara un pleito, que la situación surgida aquí es una situación de inmediatez, el imputado es agredido y seguido reacciona ante la ofensa, si partimos de ese razonamiento se verifica que entre la acción provocadora y el delito no transcurrió un tiempo suficiente como para permitir que el imputado reflexionara o neutralizara los sentimientos de ira y venganza que produjo en el este ataque recibido por el occiso. […] Que en este proceso, la Corte a qua incurrió en una falta de motivación de la sentencia, en razón de aquí la corte se limita a mencionar únicamente lo que estableció el tribunal sentenciador, sin embargo en la motivación de la sentencia recurrida en casación, la corte no deja ver que haya realizado un ejercicio de valoración que permita entender en la especie que se cumplieron con los criterios de la debida motivación para ese fin, la corte sólo hace una simple mención, pero dejó de lado el ejercicio de motivación para ese fin, tampoco la corte dio respuestas al argumento jurisprudencial emitido por el [redacted]., pese a que lo citado en dicho texto por el recurrente es la ratio decidendi de dicho argumento, que en ese sentido se hacía necesario saber la manifestación de la corte, o bien sea, conocer cuales razones de peso y fundamento tuvo la corte para ratificar dicha decisión haciendo prácticamente una mención genérica sin exposición de motivos serios y fundamentados permitieran conocer del recurrente la legitimidad de dicha decisión.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida,

identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación del actual recurrente se resumen de la siguiente manera:

> *En cuanto al recurso del imputado, en el desarrollo de su primer medio sostiene en síntesis que erró el tribunal al determinar los hechos, en vista de que las circunstancias del homicidio voluntario no fueron establecidas, sino que lo sucedido fue la comisión de golpes y heridas que produjeron la muerte. Y en desarrollo del segundo sostiene en síntesis la motivación es insuficiente, causaron porque no se explican las razones para declarar la culpabilidad del imputado por homicidio voluntario. Como se ve, se trata de dos medios estrechamente vinculados, ya que en uno se señala que, a juicio de la defensa, no se estableció el homicidio, y en el otro medio alega la defensa que esa declaratoria de homicidio no fue justificada, razón por la que reunimos ambos medios para dar una contestación común. En el examen del registro y de las actuaciones, por aplicación del artículo 421 de la normativa procesal citado en parte anterior, verificamos que fueron sometidos al debate de manera preponderante los siguientes elementos a cargo: a) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 21 de septiembre de 2020 instrumentada por los agentes segundo teniente* [redacted] *y segundo teniente* [redacted]*; b) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 21 de septiembre de 2020 instrumentada por la doctora* [redacted]*, médico legista de la provincia de San José de Ocoa; c) Acta de entrega de voluntaria de un cuchillo o arma blanca, de fecha 21 de septiembre de 2020, instrumentada por el segundo teniente* [redacted]*; d) Acta de levantamiento de cadáver realizada por el procurador fiscal* [redacted] *en fecha 21 de septiembre de 2020 en el hospital de San José de Ocoa; e) Informe de autopsia judicial núm. A-162-2020 de fecha 21 de septiembre del 2020; f) certificado médico legal de fecha 31 de*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*mayo 2021, expedido por la Dra. [redacted] legista de San José de Ocoa de examen practicado a [redacted]; y g) En el orden testimonial, fueron debatidas las declaraciones de [redacted], [redacted]; [redacted], y [redacted]. En tanto que a descargo fueron presentados dos garantes personales, señores [redacted], y [redacted]; una declaración jurada laboral; y en el orden testimonial, las declaraciones servidas por [redacted]. Luego de escrutados esos medios de prueba, para declarar a [redacted] culpable de homicidio voluntario, y dado que no resultó controvertido que el imputado fue la persona que cometió el acto de inferir heridas corto penetrante y corto punzante en hemitórax izquierdo 4to. espacio intercostal que ocasionaron la muerte de la víctima [redacted], ha dicho el tribunal en la razón para decidir, básicamente lo siguiente: Que el día 21 de septiembre de 2020 a las 12:43 horas del mediodía fue detenido el imputado [redacted] en la clínica Báez en flagrante delito, por él mismo momentos antes haber causado la muerte al señor [redacted], al que infringió dos heridas corto penetrantes; b) Que, al momento de ser detenido se encontraba con su tío el señor [redacted], quien le entregó de manera voluntaria a los oficiales actuantes un arma blanca tipo sevillana de aproximadamente 8 pulgadas de largo; c) Que la causa de la muerte de la víctima en mención, según la autopsia, corresponde a herida corto penetrante en mi tórax izquierdo con 4to. espacio intercostal, lo cual representa una muerte violenta, de etiología médico legal homicida. Mecanismo de muerte por hemorragia interna. Establece el tribunal de juicio, en cuanto a la calificación jurídica que la en principio fue otorgada por el Ministerio Público corresponde a la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal que tipifican y*



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*sancionan el homicidio voluntario, y la violación a la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados, específicamente el artículo 83; y que la defensa sostuvo en su discurso que la calificación que se configuró, es la que establece el artículo 309 parte in fine del Código Penal, porque la muerte de [redacted] no se produjo de manera inmediata. Sobre el particular razona el tribunal de juicio que el Código Penal dominicano prevé los golpes heridas que causan la muerte sobre la base de las preterintencionalidad, la base de la imputación objetiva y del riesgo asumido al realizar la acción, es decir que la gente siempre es responsable de su hecho, aunque el resultado no sea intencional; refiere también en el caso que nos ocupa estamos en presencia de una muerte por herida corto penetrante en mi tórax izquierdo la cual representa una muerte violenta de etiología médico legal homicida; que aun y cuando el imputado alega haber recibido una herida en la cara por parte de la víctima, el hecho de que dicho imputado poseyera un arma blanca de ocho pulgadas, y que infiriera a la víctima, no solo una herida, sino dos heridas penetrantes en el hemitórax, siendo una de ellas esencialmente mortal, el tribunal entiende que se configuran los elementos del tipo penal de homicidio, partiendo de la intensidad, la ubicación de las heridas y el instrumento utilizado para causarlas. Se trata de un razonamiento totalmente compartido por la corte, en vista, de que ciertamente, las características de las heridas punzantes ocasionadas por el imputado a la víctima con un cuchillo (arma blanca) de ocho (8) pulgadas de largo, en zona donde se alojan órganos vitales (hemitórax), el tipo de medio usado por la víctima respecto del imputado al que le causó herida en la cara curable en 15 días, se corresponde la conducta del imputado [redacted] con el tipo penal de homicidio voluntario que establecen los artículos 295 y 304 párrafo II*



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *del Código Penal, además, de que contrario a lo que establece el recurrente, la muerte de la víctima se produce prácticamente en el momento de la agresión, siendo que cuando la policía se presenta al lugar del hecho, al recibir la noticia del evento, el joven* [redacted] *ya había fallecido, porque ciertamente, como se recoge en el Informe de autopsia judicial núm. A-162-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, la herida penetrante en hemitórax izquierdo, cuarto espacio intercostal resultó ser esencialmente mortal, que era el objetivo concebido por el imputado al momento de cometer la acción, lo que se infiere del modo, el número y la localización de las heridas. Podemos apreciar, que el Tribunal a quo ha sido minucioso y preciso en la fundamentación de su decisión, y que la motivación en general reviste características de suficientes y adecuadas, por lo que no prosperan los medios propuestos por el imputado recurrente.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El recurrente en su único medio de casación afirma que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada en tanto carece de una motivación adecuada y suficiente, pues únicamente realizó la transcripción de lo decidido por los jueces sentenciadores quienes concluyeron que en el caso acaeció un homicidio voluntario, dejando de lado su reclamo de que se trató de delito de golpes y heridas que produjeron la muerte. Alegaba entonces que, dado que fue agredido primero por el occiso, saliendo lesionado, reaccionó e inmediatamente lo hirió, las heridas no fueron causadas con el designio de quitarle la vida.


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Asegura que la situación fue inmediata, ya que se verifica que entre la acción provocadora y el delito no transcurrió tiempo suficiente que le permitiera reflexionar o neutralizar los sentimientos de ira y venganza que produjo el ataque recibido por el occiso. Asevera que la alzada incurrió en una falta de motivación de la sentencia, debido a que no muestra que haya realizado un ejercicio valorativo y cumpliera con los criterios de la debida motivación, proporcionando fundamento para ratificar el fallo, tampoco dio respuestas a su argumento sobre el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0025/22 del 26 de enero de 2022.

4.2. En torno al cuestionamiento del impugnante sobre la manifiesta falta de fundamentación, pues, según entiende, los hechos no constituyen homicidio voluntario, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[1].

4.3. Igualmente, es preciso destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la subsunción, que puede definirse como

[1] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[2].

4.4. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, tal y como se observa en las consideraciones referenciadas, la alzada analizó apropiadamente la denuncia que formuló sobre la inexistencia del homicidio voluntario en la calificación jurídica, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio, por lo que entendió con acierto que la apreciación era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo,* substancialmente las periciales, que de manera

[2]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

indudable el imputado [redacted] incurrió en el homicidio voluntario de [redacted], partiendo de la cantidad[3] e intensidad de las heridas, el instrumento utilizado para causarlas[4] y la ubicación de estas[5] en un área donde se alojan órganos vitales, demostrando así la marcada intención de darle muerte. En consecuencia, al constatarse que la corte de apelación examinó y dio respuesta expresa a dicho planteamiento en la sentencia impugnada, el alegato invocado por el recurrente debe ser desestimado por improcedente.

4.5. Concerniente al argumento del recurrente de que los hechos se enmarcan en golpes y heridas que produjeron la muerte, pues no tenía el designio de matar al occiso, sino que reaccionó cuando fue agredido primero por él y lo lesiona, que tampoco la instancia judicial que dio respuesta a su planteamiento sobre el criterio emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0025/22 del 26 de enero de 2022.

4.6. En ese tenor, de la atenta lectura de la decisión impugnada y del recurso de apelación[6] el recurrente pone de manifiesto que la

[3] Dos heridas corto penetrantes.
[4] Un arma blanca tipo sevillana de aproximadamente ocho pulgadas de largo.
[5] Ambas en el hemitórax.
[6] En el que argumentó: "5-Partiendo de lo referido anteriormente es preciso citar la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano TC/0025/22: *[…]* Conforme se enuncia en la referida sentencia constitucional, existe una línea muy fina entre el homicidio voluntario y el delito de golpes y heridas que causan la muerte, lo cual se diferencia por el tipo de dolo que interviene, que dadas las circunstancias de este proceso y la manera en que ocurren los hechos reflejados en la agresión al


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto y ahora reiterado, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.7. Sobre esta técnica de suplencia de motivos el Tribunal Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […]*[7].

4.8. En efecto, el recurrente sometió a consideración de la alzada la

imputado, la inmediatez de la reacción, así mismo que no transcurriera un tiempo más o menos suficiente para que el imputado neutralizara sentimientos de ira, evidentemente corte aquí se configuran golpes y heridas que causaron la muerte y no homicidio voluntario como incorrectamente fue determinado por el tribunal *a quo*".

[7] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

sentencia TC/0025/22 del 26 de enero de 2022, aludiendo en la referida decisión el Tribunal Constitucional, estipuló lo siguiente:

> *Tomando en consideración lo precedentemente expuesto, observamos que en el homicidio intencional se configura un dolo directo, en tanto se conoce y se quiere ejecutar una conducta cuyos resultados obtenidos son los que se esperan (la muerte de la víctima), mientras que en el homicidio preterintencional se advierte un dolo indirecto o eventual. En este último escenario, el sujeto activo persigue la consumación del delito planeado (golpes y heridas voluntarios), asumiendo, conscientemente, que el resultado puede derivar más allá de lo deseado, aun cuando esa no fuera su intención principal, conformándose así con la posibilidad de obtener resultados accesorios y dejar la no producción de estos a la suerte.*

4.9. Sobre el punto en cuestión, cabe significar que el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado también denominado homicidio preterintencional u homicidio voluntario sin intención, tipificado en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal, arrastra una incongruencia normativa desde la adopción de ese instrumento normativo en el año 1884, lo que ha sido objeto de interés y severas críticas por la doctrina especializada[8].

4.10. En la referenciada decisión el órgano constitucional en su

[8] [redacted], Vielka (1985). *El homicidio voluntario no intencional, conflicto entre los artículos 309 y 312 del Código Penal dominicano.* Revista de Ciencias Jurídicas, 2 (13), páginas 11-15. Véase también, [redacted], Lorenzo (1997). *De los crímenes y delitos contra la persona y las propiedades: perspectivas de reforma.* Revista de Ciencias Jurídicas, 6 (29), páginas 11-28.



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada de los términos trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor. Esta Sala siguió el lineamiento trazado por el Tribunal Constitucional, mutando el criterio sostenido hasta entonces y adoptando que cuando un encartado sea imputado por el referido ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor[9].

4.11. Así, para lo que aquí importa, esta Sala en el análisis de la sentencia impugnada constató que el fallo condenatorio fue dictado en un contexto fáctico y procesal distinto; al respecto, como se delimitó precedentemente, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua* sí configuran el tipo penal de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.12. Y es que, para la configuración del homicidio voluntario, a

[9] Adoptado sucesivamente en las sentencias números SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, SCJ-SS-22-0385 y SCJ-SS-22-0457, ambas del 29 de abril del año 2022, y SCJ-SS-22-1014 del 31 de agosto de 2022.


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

diferencia del homicidio preterintencional[10], esto es, el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte a que alude el imputado, en el primero se encuentra presente el *animus necandi* o intención de matar, designio del sujeto que puede establecerse a través de indicadores[11], extraídos de los móviles que tenía el agresor para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior a la comisión de la infracción, tal como ocurrió en la especie.

4.13. En concreto, al analizar el fallo impugnado esta Sala advierte, contrario a lo argüido, de la revaloración jurídica del contexto fáctico y circunstancias de la comisión establecido en la sentencia de origen, en que, como se dijo, [redacted] utilizó un instrumento letal (arma blanca) con el que propinó a la víctima [redacted] dos heridas cortantes en el hemitórax izquierdo y este pierde la vida a causa de una de ellas esencialmente mortal[12], constituyendo así el ánimo de matar y configurándose el tipo penal de homicidio voluntario por el que fue condenado; por lo que la Corte *a qua*

[10] Referido en las decisiones números [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021 y SCJ-SS-23-1006 del 31 de agosto de 2023, dictadas por este Órgano de Casación.
[11] Interpretado en sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, entre otras pronunciadas por esta Sala.
[12]Ubicada en el cuarto espacio intercostal que produjo lesión de órganos vitales (corazón y pulmón izquierdo), lo cual ocasionó una hemorragia masiva interna.


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la calificación jurídica retenida al procesado recurrente; de modo que los aspectos impugnados que sobre este particular en el segundo apartado del medio examinado, se desestiman por carecer de fundamento, supliendo la omisión de la Corte *a qua,* por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.14. Finalmente, procede desestimar el medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas y rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las


*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

costas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]es Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DLCG/Lve/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*